

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/171/2011
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
38/2012
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
AHOME, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de octubre de 2012

ING. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CEDH/IV/171/2011, relacionados con el escrito de queja interpuesto por el adolescente N1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 25 de mayo de 2011, el adolescente N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual hizo de nuestro conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

La queja la formuló en los siguientes términos:

“Que yo N1 como el día 12 de abril del presente año, me encontraba transitando en mi moto, por el centro de la ciudad de Los Mochis, y de repente me pasé al sentido contrario de una de las calles, en eso una patrulla de la policía municipal de Los Mochis, Ahome, empezó a seguirme hasta que me alcanzaron en el callejón ****, de la colonia ****, Los Mochis, Ahome, Sinaloa y me paré y me metí a una casa de un amigo mío y los policías municipales se metieron por mí a la casa de mi amigo y me sacaron y me empezaron a golpear con sus puños en el estómago y me subieron a la patrulla y me acostaron boca abajo con las manos esposadas a la espalda y me empezaron a golpear en todo el cuerpo a patadas,

puñetazos y con las cachas de sus rifles y yo no podía ver nada y subieron la moto en la que andaba y me acercaron y me lo pegaron en el brazo izquierdo y en la pantorrilla derecha por la parte de atrás y me quemaron con el escape de la moto ya que estaba caliente.

“De ahí me llevaron a barandilla de la policía municipal de Los Mochis, y en los separos me pegaron y en un patio donde se encuentra una mata de mango y de ahí preguntaban quién era la persona que andaba conmigo y yo les decía que no sabía y por eso los policías municipales me pegaron otra vez con sus rifles en la espalda y me apretaban muy fuerte las esposas y me jalaban de ellas.

“Como a los 2 días de estar en barandilla intenté fugarme del lugar pero me capturaron y por tal motivo me pegaron nuevamente como entre unos 7 policías municipales, a patadas, y culatazos con sus rifles.

“Por todo lo anterior solicito la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigue los hechos ya que no me parece que los policías municipales me hayan golpeado tanto.”

B. Para la debida investigación de los hechos referidos por el adolescente N1, se asignó al caso el número de expediente CEDH/IV/171/2011.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el adolescente N1 de fecha 25 de mayo de 2011, mediante el cual señaló actos transgresores a sus derechos humanos, mismos que atribuyó a personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

2. Acta circunstanciada de fecha 25 de mayo de 2011, a través de la cual se hizo constar la comparecencia de personal de este Organismo Estatal al Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA) en Culiacán, Sinaloa.

Durante dicha visita, personal de esta Comisión Estatal se entrevistó con el adolescente N1, mismo que presentó escrito de queja ante este Organismo por presuntas transgresiones a sus derechos humanos.

Cabe señalar que en virtud de que mediante su escrito de queja el adolescente N1 manifestó haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos

de seguridad pública que llevaron a cabo su detención, personal de esta CEDH tomó 4 fotografías al quejoso, mismas que obran dentro del expediente que hoy se resuelve, de las que se advierte una herida completamente cicatrizada localizada en la extremidad inferior derecha, a la altura de la pantorrilla, de aproximadamente 3 centímetros.

3. Oficio número CEDH/VG/CUL/001020 de fecha 26 de mayo de 2011, por medio del cual se solicitó a la Directora del Centro de Internamiento Para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, un informe en colaboración respecto los hechos señalados por el adolescente N1 en su escrito de queja.

4. Oficio número CEDH/VG/AHO/000121 de fecha 26 de mayo de 2011, por el que se solicitó al Presidente del Tribunal Colegiado de Barandilla en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el informe de Ley correspondiente.

5. Oficio número CEDH/VG/AHO/001022 de 26 de mayo de 2011, mediante el cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, un informe en relación a los actos señalados por el adolescente N1 en el escrito de queja que presentó ante esta CEDH.

6. Oficio número CEDH/VG/AHO/001023 de fecha 26 de mayo de 2011, a través del cual se solicitó un informe vía colaboración a la Jueza Segunda de Primera Instancia Especializada para Adolescentes en Ahome, Sinaloa.

Mediante dicha solicitud se pidió a la Jueza de referencia que de existir algún dictamen médico del adolescente N1 dentro del expediente número 69/2011, tuviera a bien remitirlo a esta CEDH.

7. Oficio número 578/2011, de fecha 30 de mayo de 2011, por medio del cual la Jueza Segunda de Primera Instancia Especializada para Adolescentes en el Estado de Sinaloa, dio respuesta a la información que le fue solicitada vía colaboración.

Mediante dicho informe, la citada Jueza de Primera Instancia señaló que en el Juzgado a su cargo se inició el caso número 69/2011, el cual guarda relación con el quejoso, agregando que dentro de dicho caso acordó la incompetencia de ese Juzgado para conocer del asunto, por lo cual remitió al Juzgado Primero de Primera Instancia Especializado en Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, enviándose a ese Juzgado Primero las constancias que formaron el caso 69/2011, por lo cual no era posible enviarnos copia certificada de las mismas.

A lo anterior, la multicitada Jueza Segunda añadió que con motivo de la remisión del caso 69/2011, el Juzgado Primero de Primera Instancia

Especializado en Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, inició el expediente número 106/2011.

Al informe en mención, se acompañó copia simple del oficio número 416/2011, de fecha 16 de abril de 2011, mediante el cual la Jueza Segunda de Primera Instancia Especializada para Adolescentes en Ahome, Sinaloa, informó a su similar en Culiacán, Sinaloa, del traslado del adolescente N1 al Centro de Internamiento Para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

8. Oficio número 076/2008 de fecha 30 de mayo de 2011, a través del cual el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, envió el informe que le fue solicitado por esta Comisión Estatal.

Por medio de dicho oficio, el Coordinador de mérito señaló que en el Departamento de Archivo del Tribunal a su cargo no se encontró información que guarde relación con la detención del adolescente N1, ni hoja de entrada, ni certificado médico, ni otro documento que diga que fue puesto a disposición de ese Tribunal de Barandilla.

9. Oficio número 1981/2011 de fecha 31 de mayo de 2011, mediante el cual el Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, dio respuesta a nuestro oficio número CEDH/VG/AHO/001022.

A través de dicho informe, el citado Encargado señaló que el adolescente N1 fue detenido por elementos de esa Dirección General el día 13 de abril de 2011 a las 12:50 horas aproximadamente, y que dicha detención se llevó a cabo en virtud del señalamiento directo de una persona a quien instantes anteriores el adolescente N1, acompañado de otro menor de edad, había robado varios equipos de cómputo.

Asimismo, dicha respuesta de la autoridad menciona que durante la detención del adolescente N1 no se utilizó la fuerza física y no se tuvo conocimiento de que el quejoso haya sufrido alguna lesión.

Por último se señaló que el quejoso fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, el día 13 de abril de 2011.

Al oficio de referencia se acompañaron copia certificada de los siguientes documentos:

- I. Oficio número 21/2011 de fecha 13 de abril de 2011, mediante el cual el Director de Operaciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de

Ahome, Sinaloa, puso a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes en dicha municipalidad, al adolescente N1, por la probable responsabilidad en la comisión de hechos que por su naturaleza pudieran configurar el delito de robo a comercio con violencia.

Cabe señalar que dicho oficio se encuentra sellado y firmado de recibido por parte del personal de la citada Agencia del Ministerio Público, advirtiéndose que el mismo fue recibido a las 17:00 horas del día 13 de abril de 2011.

- II. Parte informativo número 6088-2011, de fecha 13 de abril de 2011, rendido por los CC. N2 y N3, agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

10. Oficio número 200/2011 de fecha 31 de mayo de 2011, mediante el cual la Directora del Centro de Internamiento Para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, remitió la información que le fue solicitada vía colaboración.

Del contenido de dicho informe se desprende que al momento de ingresar al citado Centro de Internamiento, al adolescente N1 se le practicó un examen médico, el cual dio como resultado una ficha inicial de registro, de la que se envió copia certificada a esta Comisión Estatal, y de la cual es importante destacar que del examen médico realizado al quejoso se desprende que presentó varias lesiones físicas recientes, encontrándose en ese momento policontundido, especificando que las lesiones que presentaba eran las siguientes:

“... equimosis violácea en el tercio proximal cara anterior brazo izquierdo y lado derecho, en flanco izquierdo (abdomen), en epigastrio, escapula izquierda con escoriación lineal en la misma, equimosis y escoriaciones en zor (sic. ¿zona?) renal izquierda, escoriaciones a nivel de primeras lumbares.”

11. Oficio número CEDH/VG/AHO/001344 de fecha 8 de julio de 2011, por medio del cual se solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia Para Adolescentes en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, un informe vía colaboración respecto los hechos señalados por el adolescente N1 en su escrito de queja.

12. Oficio número 1744/2011 de fecha 9 de julio de 2011, suscrito por la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia Para Adolescentes Zona Norte en Ahome, Sinaloa.

Mediante dicho informe la Agente del Ministerio Público en mención informó que en la Agencia a su cargo se inició la carpeta de investigación número EAZN/***/2011, en la cual aparece como presunto responsable, entre otros, el adolescente N1, quien durante la entrevista sostenida con el personal de esa representación social no refirió haber sido objeto de malos tratos por parte de los policías municipales que llevaron a cabo su detención, señalando que el quejoso no rindió declaración alguna haciendo valer los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso.

Al oficio de referencia se acompañó copia certificada de la documentación que sustenta la información remitida a esta CEDH por la multicitada Agente del Ministerio Público, las cuales forman parte de la carpeta de investigación número EAZN/***/2011, resultando de vital importancia describir las siguientes:

- I. Denuncia de A1 (identificada así por esta CEDH), de la cual se desprende que el día 13 de abril de 2011 se encontraba trabajando en un local comercial en la ciudad de Ahome, Sinaloa, cuando a las 12:30 horas aproximadamente, llegaron hasta ese lugar dos personas, entre ellas el quejoso, quienes le robaron varios equipos de cómputo, por lo cual solicitó inmediatamente el apoyo de una patrulla de policía municipal que se encontraba pasando afuera de su lugar de trabajo, la cual empezó una persecución a los presuntos responsables, alcanzándolos y deteniéndolos por la calle 20 de noviembre de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar hasta donde otra patrulla municipal trasladó a A1 a fin de identificar a las personas que presuntamente habían sustraído mercancía de su trabajo.
- II. Oficio número 3941 de fecha 13 de abril de 2011, a través del cual el médico legista adscrito al Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, emitió un dictamen médico del adolescente N1.

Del mismo se desprende que a las 20:20 horas del día 13 de abril de 2011, el médico legista señalado en el párrafo anterior se apersonó a las instalaciones del Albergue para Menores Infractores de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a fin de llevar a cabo una exploración física al hoy quejoso.

De dicha exploración física se desprende que el quejoso presentaba las siguientes lesiones:

1. Edema de 5 cm de diámetro localizado en pómulo izquierdo, producida por mecanismo de contusión.
2. Quemadura de segundo grado de 4 cm de longitud por 3 cm de ancho localizado en cara anterior tercio medio de pierna izquierda y producida por contacto directo con objeto caliente.
3. Excoriación dermoepidérmica de 6 cm de longitud por 2 cm de ancho localizada vertical en fosa renal izquierda y producida por mecanismo de fricción.”

Asimismo, en el dictamen médico de referencia señala que las lesiones presentadas por el adolescente N1 no ponían en riesgo su vida y tardarían en sanar menos de 15 días.

13. Oficio número CEDH/VG/CUL/001570 de fecha 9 de agosto de 2011, mediante el cual se solicitó un informe vía colaboración a la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa.

14. Escrito con número de folio 1013, de fecha 10 de agosto de 2011, mediante el cual la Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, dio respuesta a nuestro oficio número CEDH/VG/CUL/001570.

Mediante dicho escrito la citada Jueza Primera señaló que no era posible enviar copia certificada del caso 106/2011, en razón de que el mismo se encuentra en la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa tramitándose apelación en contra de la sentencia emitida en fecha 14 de julio de 2011.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 13 de abril de 2011, el adolescente N1 fue detenido en compañía de otro adolescente, de quien no se proporcionará su nombre en atención al interés superior del menor, además de que no resulta necesario por no afectar el fondo del asunto, por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, lo anterior en virtud de habersele sorprendido en flagrancia realizando conductas señaladas como delitos en el Código Penal para el Estado de Sinaloa, por lo cual fue retenido en la Sala de Observación para Menores Infractores de la citada Dirección, para posteriormente ser puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes en

Los Mochis, Ahome, Sinaloa, resolviéndose su sujeción a proceso, del cual conoció el Juzgado Segundo de Primera Instancia Especializado en Adolescentes en el Estado de Sinaloa.

Así las cosas, durante su detención el quejoso fue objeto de malos tratos por parte del personal de seguridad pública municipal que llevó a cabo la misma, resultando con varias lesiones en su cuerpo, lo cual se encuentra ampliamente documentado en las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, situación que representa una transgresión a su derecho humano a la integridad y seguridad personal, además de una falta de atención al principio de interés superior del menor.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos logró acreditar hechos violatorios a derechos humanos, en particular al derecho a la integridad física y seguridad personal del adolescente N1, con motivo de los malos tratos y golpes que recibió durante su detención.

Al respecto es importante señalar que este Organismo Estatal está al tanto de la complicada labor y peligros a los que se encuentran expuestos los diferentes elementos de seguridad pública en el Estado, motivo por el cual han sido dotados de la facultad de utilizar la fuerza física durante el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, por lo que estamos conscientes que en algún momento determinado el personal de seguridad pública en el Estado podrá llegar a utilizar la fuerza física a fin de llevar a cabo una detención.

Sin embargo, la fuerza pública sólo debe de utilizarse como último recurso, una vez que otros mecanismos menos lesivos no hayan dado resultado, y siempre deberá ejercerse de manera racional, congruente, oportuna y con respecto a los derechos humanos de los detenidos, porque de lo contrario se estaría ante una transgresión a los derechos del detenido.

Expuesto lo anterior, está claro que este Organismo Estatal no se opone rotundamente a la utilización de la fuerza física por parte de los elementos de seguridad pública en el Estado, sino que no aprobamos los casos en que la misma es utilizada cuando aún no se han agotado otros mecanismos menos hirientes o cuando su uso es una práctica reiterada mediante la cual los elementos de seguridad pública pretendieran tomar la justicia en sus manos y, a modo de la conocida expresión “ojo por ojo y diente por diente”, infringe un daño a los presuntos delincuentes o infractores, en la creencia que por ser

autoridad tienen la facultad de castigar a quien, de acuerdo a su entender, ha obrado de forma incorrecta.

Así las cosas, de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprenden hechos que permiten acreditar la siguiente trasgresión a derechos humanos:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la integridad física y seguridad personal

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Malos tratos y violación al interés superior de la niñez

Por medio de su escrito de queja, el adolescente N1 señaló haber sido objeto de agresiones físicas durante su detención por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo la misma, mencionando que lo golpearon en todo el cuerpo pero que particularmente le habían provocado una quemadura en su pierna derecha, a la altura de la pantorrilla, al haberle hecho tener contacto con el tubo de escape caliente de la motocicleta en la que viajaba cuando lo detuvieron.

Del informe rendido a este Organismo Estatal por el Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se desprende que efectivamente el día 13 de abril de 2011 elementos de esa Dirección detuvieron al quejoso, el cual fue turnado en la misma fecha a la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Norte en Sinaloa.

Asimismo, el informe señalado en el párrafo que antecede, señala que durante la detención del adolescente N1 no fue necesario utilizar la fuerza física para detenerlo, ni se tuvo conocimiento que haya sufrido una lesión durante la misma.

No obstante lo anterior, una vez que el quejoso fue puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Norte en Sinaloa, esto después de transcurrir 6 horas de su detención, se ordenó su valoración médica correspondiente, la cual arrojó que el quejoso presentó las siguientes lesiones:

- “1. Edema de 5 cm de diámetro localizado en pómulo izquierdo, producida por mecanismo de contusión.
2. Quemadura de segundo grado de 4 cm de longitud por 3 cm de ancho localizado en cara anterior tercio medio de pierna izquierda y producida por contacto directo con objeto caliente.

3. Excoriación dermoepidérmica de 6 cm de longitud por 2 cm de ancho localizada vertical en fosa renal izquierda y producida por mecanismo de fricción.”

Aunado a lo anterior, se encuentra el examen médico realizado por el personal del Centro de Internamiento Para Adolescente en Culiacán, Sinaloa, descrito en el punto número 10 del capítulo de evidencias de la presente Recomendación, el cual señala que al ingresar a dicho Centro de Internamiento el quejoso se encontraba “policontundido”.

De lo que se desprende que el quejoso presentó varias lesiones que coinciden con lo señalado en su escrito de queja, las cuales se originaron con antelación a su puesta a disposición a la citada Agencia del Ministerio Público, ya que al ser valorado en dicho lugar contaba con vestigios de lesiones en su cuerpo y, particularmente, con una quemadura en la pierna izquierda, misma que de acuerdo al Médico Legista del Departamento de Investigación Criminalística y Servicios Periciales Zona Norte, le fue producida por *contacto directo* con un objeto caliente –el tubo de escape de una motocicleta de acuerdo al dicho del quejoso-, por lo cual el mencionado dictamen médico concuerda con lo señalado por el adolescente N1, lo cual da fortaleza a su dicho.

Asimismo, llama la atención de este Organismo Estatal que de acuerdo al referido dictamen médico otra de las lesiones que presentó el quejoso fue un edema de 5 centímetros de diámetro en su pómulo izquierdo, una lesión que es posible advertir a simple vista, por lo cual es poco probable que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, haya omitido señalar de forma accidental hacer mención de la misma en el informe remitido a esta CEDH o en el parte informativo elaborado con motivo de la detención del quejoso; porque al ser una lesión tan evidente ni siquiera es necesario llevar a cabo un estudio exhaustivo para darse cuenta de su existencia, como tal vez se requeriría en una fractura de hueso, pero, reiterando lo dicho, en el presente caso no era necesario un estudio tan especializado.

Al respecto, del parte informativo rendido por el personal de seguridad pública municipal que llevó a cabo la detención del quejoso se advierte lo que podría ser un intento de encubrir sus malas prácticas durante la detención, toda vez que señala que durante la persecución del quejoso éste cayó de una motocicleta que se encontraba en movimiento; sin embargo, los policías municipales involucrados omitieron señalar las consecuencias de dicha caída, es decir, las lesiones que presentó el quejoso, a lo cual están obligados de

acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

.....

VIII. En caso de detenciones:

.....

d) Descripción de estado físico aparente;”

.....

Aunado a la anterior, se suma el hecho de que en el supuesto de que el dicho de la autoridad fuera verdadero y el quejoso haya sufrido un accidente al momento de su detención ¿por qué éste no fue trasladado a recibir atención médica inmediatamente?, lo anterior en atención al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, el cual señala que:

“Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.”

Así las cosas, la falta de descripción en el parte informativo correspondiente de las lesiones que presentó el quejoso, así como la nula intención por parte de los policías municipales que detuvieron al quejoso de lograr que éste recibiera atención médica, hacen suponer a este Organismo Estatal que los referidos agentes no deseaban que quedara constancia del estado físico que presentó el quejoso que, como ya fue señalado con anterioridad, resultó con varias lesiones, por lo cual es procedente concluir que los citados agentes actuaron con dolo y violentaron, además de otras normas a señalarse con posterioridad en la presente Recomendación, lo dispuesto por el artículo 40 y 41, inciso A e I, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, que a fin de salvaguardar a los menores de edad señalan lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 40. Los adolescentes tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta

ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado y en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 41. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

I. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.”

Consideramos que en el presente caso los agentes que detuvieron al quejoso no podrán justificar las faltas y abusos señalados durante el cuerpo de la presente resolución argumentando que el quejoso debía ser puesto a disposición inmediata de autoridad competente, toda vez que, primero, dicha puesta a disposición tardó más de 6 horas en llevarse a cabo, tiempo suficiente para que un médico atendiera las lesiones del quejoso y; por otra parte, no debe pasar inadvertido que el quejoso es un menor de edad, por lo que cualquier decisión que se tomó en su momento debió haberse llevado a cabo atendiendo el interés superior del menor, analizando cuál de todas las posibilidades a considerar iba a tener como resultado un mayor respeto a los derechos del menor y le proporcionarían el mayor bienestar posible.

Principio que la autoridad responsable no sólo debe conocer, sino velar por su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa, que determina lo siguiente:

“Artículo 34. Son deberes de las autoridades de Policía y Tránsito Municipal:

VI. Difundir los derechos humanos y las normas del derecho internacional humanitario y pugnar por su cumplimiento;”

En vista de lo anterior, queda acreditado que los servidores públicos que llevaron a cabo la detención del adolescente N1 no le brindaron un trato respetuoso durante la misma, transgrediendo de esta forma sus derechos humanos; resultando lamentable que este tipo de malas prácticas imperen todavía en nuestro sistema de seguridad pública y las corporaciones de las

cuales éste se integra, teniendo como resultado que, además de las normas señaladas con anterioridad, los policías que detuvieron al quejoso transgredieron los siguientes ordenamientos jurídicos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
.....

Artículo 19.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Artículo 21.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión:

“PRINCIPIO 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

PRINCIPIO 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia.”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego.

Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 2.

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 4. Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

.....

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Artículo 73. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

.....

Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa:

“Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa y en los tratados internacionales aplicables en la materia;

II. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;

.....

VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Adolescentes; y,”

.....

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

.....

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

.....

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

.....

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;"

.....

Reglamento Interior de la Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa:

“Artículo 35.- Son facultades y obligaciones de todos los elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes se sujetara a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, debiendo cumplir las obligaciones siguientes:

.....

II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

.....

IV, Hacer uso solo de fuerza física indispensable que el caso requiera, para asegurar a quienes opongan resistencia al cumplimiento de su deber, con estricta respeto de los Derechos Humanos y al cumplimiento general de la ley;

.....

XXI. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar, permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanos a degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones a cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;"

En tal virtud, y ante las contundentes evidencias de malos tratos sufridos por el adolescente N1, queda acreditado ante esta Comisión Estatal que durante la detención del quejoso, éste fue objeto de malos tratos y golpes en su integridad física por parte de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome Sinaloa, concluyendo así que dichos agentes incumplieron su deber de resguardar y velar por la vida e integridad física de toda persona detenida, supuesto señalado por la fracción IX, del artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De igual forma contravinieron los principios de honradez, legalidad, objetividad, eficiencia y respeto hacia los derechos humanos que deben ser observados por

todo elemento de seguridad pública en el país, lo anterior de acuerdo con el artículo 6° de la Ley General en mención.

Por otra parte, es importante señalar que este Organismo Estatal no se opone a las detenciones de personas que presuntamente hayan participado en la comisión de hechos descritos como delitos en los ordenamientos legales correspondientes, siempre y cuando se apegue al principio del debido proceso.

El señalamiento anterior se debe a que en su escrito de queja el adolescente N1 señaló una presunta detención arbitraria; sin embargo, durante la investigación de los hechos que manifestó, este Organismo Estatal corroboró que la detención del quejoso se dio bajo el supuesto de flagrancia delictiva, por haber sido detenido inmediatamente después de haber cometido la conducta descrita como delito y haber sido señalado por la parte afectada, supuesto que en su momento fue avalado por el Agente del Ministerio Público que conoció de los hechos, por lo cual esta Comisión Estatal no contó con elementos suficientes que le permitieran acreditar una detención arbitraria; lo cual de ninguna manera exime a los policías municipales que detuvieron al quejoso de su responsabilidad por haberle proporcionado malos tratos y golpes durante su detención.

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los Policías N2 y N3, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de esa municipalidad, así como los demás elementos policíacos que pudieran haber tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados por el quejoso, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. A fin de que casos como el estudiado no vuelvan a suscitarse en el futuro, gírese las instrucciones necesarias a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal que labora en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sea capacitado en materia de derechos humanos, especialmente en el uso racional de la fuerza pública.

De haberse capacitado recientemente a dicho personal en materia de derechos humanos, se solicita instruya a quien corresponda a fin de que se acredite ante este Organismo Estatal los cursos tomados, así como el personal que acudió a los mismos, solicitándose que dicha instrucción se lleve a la práctica.

TERCERA. Gírese las instrucciones necesarias a quien corresponda para que los partes informativos elaborados por el personal operativo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, cubran todos los requisitos dispuestos por el artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior a fin de lograr que lesiones como las presentadas por el quejoso queden registradas desde el momento de su detención, lo cual contribuirá a que en caso de presentarse controversia sobre el origen de las mismas, se cuenten con mayores elementos que permitan determinar su origen.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al ingeniero Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 38/2012, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al adolescente N1, interno en el Centro de Internamiento Para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO